



ESTADO No. 002

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2016-063 (HIBRIDO)	SALVADOR FERNANDEZ ARDILA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 845	28/12/2023	REDIME PENA
2	2018-181 (HIBRIDO)	EXEOMO CRISTANCHO DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 856	29/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
3	2018-210 (HIBRIDO)	JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL	IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 853	29/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
4	2018-210 (HIBRIDO)	JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ	IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 854	29/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	2018-210 (HIBRIDO)	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 855	29/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
6	2018-295 (HIBRIDO)	ARNULFO GUANARO CATAÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 848	29/12/2023	APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS
7	2018-317 (HIBRIDO)	LEO DAN GALEANO QUINTERO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 859	29/12/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2019-431 (HIBRIDO)	IGNACIO RUEDA TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 838	26/12/2023	REDIME PENA
9	2020-193 (HIBRIDO)	YEISON ZAPATA ARROYAVE		AUTO INTERLOCUTORIO No. 863	29/12/2023	REDIME PENA
10	2021-102 (HIBRIDO)	WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 860	29/12/2023	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
11	2021-249 (HIBRIDO)	WILMA JOBANNY SARMIENTO LINARES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 861	29/12/2023	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
12	2021-255 (HIBRIDO)	JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ	HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 862	29/12/2023	REDIME PENA
13	2021-269 (HIBRIDO)	PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 865	29/12/2023	REDIME PENA
14	2022-075 (HIBRIDO)	ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 864	29/12/2023	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA; NO



						REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
15	2023-069 (ONEDRIVE)	GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 847	29/12/2023	REDIME PENA
16	2023-164 (ONEDRIVE)	CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 866	29/12/2023	REDIME PENA
17	2023-198 (BestDoc)	JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 852	29/12/2023	NIEGA REDENCION DE PENA Y APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 845

RADICACIÓN: 157596000222201000158
NÚMERO INTERNO: 2016 - 063
SENTENCIADO: SALVADOR FERNANDEZ ARDILA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 21 de Marzo de 2010; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada en fallo del 28 de abril de 2015 por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal.

Igualmente, la defensa del condenado SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido en proveído del 16 de diciembre de 2015.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de enero de 2016.

SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de septiembre 2013, fecha en la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando Boleta de Detención de fecha 6 de septiembre de 2013 ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 1277 de fecha 20 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado SALVADOR FERNANDEZ ARDILA en el equivalente a **626.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SALVADOR FERNANDEZ ARDILA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4476637 del 06/10/2021 en el cual está autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, No. 3554127 de fecha 29/07/2015 en el cual esta autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, No. 3482902 de fecha 19/02/2015 en el cual esta autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, No. 3697860 de fecha 16/06/2016 en el cual esta autorizado para trabajar en MADRAS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según e stipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17527111	01/07/2019 a 30/09/2019	--	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17635295	01/10/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17779965	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17842228	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
18143391	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18177879	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18278404	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EEMPLAR	X			432	Sogamoso	Sobresaliente
18359094	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
18460947	01/01/2022 A 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18574032	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18860420	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18715171	01/10/2022 a 31/12/202	---	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18844997	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18921276	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							6.608 horas		
TOTAL REDENCIÓN							413 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17842228	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
17941147	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
18004113	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18143391	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							852 horas		
TOTAL REDENCIÓN							71 DÍAS		

RADICACIÓN: 157596000222201000158
NÚMERO INTERNO: 2016 - 063
SENTENCIADO: SALVADOR FERNANDEZ ARDILA

Así las cosas, por un total de 6.608 horas de trabajo y 852 horas de estudio, SALVADOR FERNANDEZ ARDILA tiene derecho a una redención de pena equivalente **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

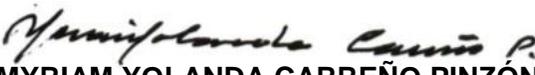
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **SALVADOR FERNANDEZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.613 de Labranza grande - Boyaca**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SALVADOR FERNANDEZ ARDILA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 856

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702726
NÚMERO INTERNO: 2018-181
CONDENADO: EXEOMO CRISTIANCHO DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)-

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0276 de fecha 05 de abril de 2019, con efectos legales a partir del día sábado seis (06) de abril de 2019 después de las CINCO (05:00) HORAS DEL DÍA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, condenó a EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA a la pena principal de SEIS (06) MESES VEINTIDOS (22) DIAS Y CINCO (05) HORAS y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dos (02) años, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando la orden de captura No. 400000865102 en contra de CRISTIANCHO DAZA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de junio de 2018.

Por cuenta del presente proceso EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA estuvo privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2018, cuando fue puesto a disposición por lo que en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 0297 del 14 de noviembre de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde actualmente se encuentra, advirtiéndose que se le debían tener en cuenta Ochos (08) días que cumplió de más dentro del radicado No. 152386103134201880110 (N.I. 2018-199).

Con auto interlocutorio No. 0276 de fecha 05 de abril de 2019, este Juzgado resolvió OTORGAR al condenado EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA, La Libertad Por Pena Cumplida dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DEICINUVE (2019) DESPUÉS DE LAS CINCO (05) HORAS, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 045 de 05 de abril de 2019, ante el EPMSC de Duitama (Boyacá), con efectos legales a partir del día sábado seis (06) de abril de 2019 después de las CINCO (05:00) HORAS DEL DÍA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta a EXCEOMO CRISTANCHO DAZA y que el mismo cumplía en el EPMSC de Duitama (Boyacá).

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que EXCEOMO CRISTANCHO DAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0276 de fecha 05 de abril de 2019, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SEIS (06) DE ABRIL DE 2019 después de las CINCO (05:00) HORAS DEL DÍA dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA identificado con c.c. No. 1.057.581.132 de Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CRISTANCHO DAZA, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 15-16 Pdf C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA** **identificado con c.c. No. 1.057.581.132 de Sogamoso (Boyacá)**, la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA** **identificado con c.c. No. 1.057.581.132 de Sogamoso (Boyacá)**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EXCEOMO CRISTIANCHO DAZA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º.853

RADICACIÓN: 152386000211201700561
NÚMERO INTERNO: 2018-210
SENTENCIADO: JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL
DELITO: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS,
PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y EN
CONCURSO HETEROGENEO CON CIRCULACION Y USO DE
EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 30 de mayo de 2018, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v. como cómplice responsable del delito de IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, la privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el término de pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2018.

El condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000874 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018 ante el juzgado fallador, (f. 26-27 C.O.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado y, consecuentemente el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES impuesto al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000874 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. S-20230596115 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 22 de diciembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY, (f. 18 c.original).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 06 de junio de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. S-20230596115 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 22 de diciembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y consecuente liberación definitiva de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES que le fue impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 30 de mayo de 2018, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente la , la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL identificado con la C.C. No. 1.052.388.526 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v.

Igualmente, al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de **privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio** durante el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio impuesta a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL identificado con la C.C. No. 1.052.388.526 expedida en Duitama (Boyacá)

De otro lado, se evidencia que JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) ni obra constancia dentro de las diligencias de haberse dado tramite el incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000874 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL a la dirección que obra en las diligencias calle 17 No. 5C-03 de Duitama (Boyacá), remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.526** expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.526** expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la **privación del derecho a ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio** impuesta a **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.526** expedida en Duitama (Boyacá), en sentencia del 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.526** expedida en Duitama (Boyacá), que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.526** expedida en Duitama (Boyacá), por la suma equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000874de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PIMENTEL** a la dirección que obra en las diligencias calle 17 No. 5C-03 de Duitama (Boyacá) remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 854

RADICACIÓN: 152386000211201700561
NÚMERO INTERNO: 2018-210
SENTENCIADO: JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ
DELITO: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS,
PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CIRCULACION Y USO DE
EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 30 de mayo de 2018, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v. como cómplice responsable del delito de IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, la privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el término de pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2018.

El condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-41-101002114 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018 ante el juzgado fallador, (f. 25-26 C.O.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio, procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena al aquí condenado y, consecuentemente el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES impuesto al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) y, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-41-101002114 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20230187608/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY (f. 15 c.original).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 06 de junio de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230187608/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., esto es, a ordenarse la extinción y consecuentemente la liberación definitiva de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES que le fue impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 30 de mayo de 2018, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente la , la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con la C.C. No. 19.300.734 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v.

Igualmente, al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio durante el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio durante el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio impuesta a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con la C.C. No. 19.300.734 de Bogotá D.C.

De otro lado, se evidencia que JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá). ni obra constancia dentro de las diligencias de haberse dado tramite el incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-41-101002114 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ a la dirección que obra en las diligencias carrera 39 No. 16-20 de Duitama (Boyacá), remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., la Extinción y en

consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación del derecho a ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio impuesta a **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C.**, en sentencia del 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C.**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C.**, por la suma equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ** para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-41-101002114 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ** a la dirección que obra en las diligencias carrera 39 No. 16-20 de Duitama (Boyacá) remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 855

RADICACIÓN: 152386000211201700561
NÚMERO INTERNO: 2018-210
SENTENCIADO: MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DELITO: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS,
PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y EN
CONCURSO HETEROGENEO CON CIRCULACION Y USO DE
EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 30 de mayo de 2018, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), condenó a MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v. como cómplice responsable del delito de IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FALSEDAD MARCARIA, Y A SU VEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CIRCULACIÓN Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017,; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, la privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el término de pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2018.

La condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000873 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018 ante el juzgado fallador, (f. 24-25 C.O.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena a la aquí condenada y, ordenar que se proceda a dar la terminación y se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES impuesto a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) y, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000873 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2018, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20230187701/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY (f. 14 c.original).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 06 de junio de 2018 o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230187701/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES que le fue impuesta a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 30 de mayo de 2018, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente la, la extinción y consecuentemente la liberación definitiva de la pena de prisión, como la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

Así mismo, se le restituirán a la sentenciada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con la C.C. No. 35.314.215 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES fue condenada al pago de multa por el valor equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que La condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v.

Igualmente, a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de **privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio** durante el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de privación al derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio durante el termino de CUARENTA Y DOS (42) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho de ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio impuesta a MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con la C.C. No. 35.314.215 de Bogotá D.C.

De otro lado, se evidencia que MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), ni obra constancia dentro de las diligencias de haberse dado tramite el incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000873 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por La condenada, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES a la dirección que obra en las diligencias carrera 39 No. 16-20 de Duitama (Boyacá), remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación del derecho a ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio impuesta a **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, en sentencia del 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la condenada **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, por la suma equivalente a CIENTO CUATRO (104) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES** para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101000873 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por La condenada, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada **MARÍA ESPERANZA PIMENTEL TORRES** a la dirección que obra en las diligencias carrera 39 No. 16-20DE Duitama (Boyacá) remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: **ARNULFO GUANARO CATAÑO**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 848

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: **ARNULFO GUANARO CATAÑO**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
SITUACION: **PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**
REGIMEN: **LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN: **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS. –**

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, para el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluso Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 27 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá - condenó a ARNULFO GUANARO CATAÑO a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2017 en los cuales fue víctima el ciudadano mayor de edad Aldumar Guanaro Guina (q.e.p.d.) de 22 años para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2018.

El condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 15 de marzo de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0534 de fecha 25 de junio de 2021, este despacho judicial redimió pena a ARNULFO GUANARO CATAÑO en el equivalente a **308 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0566 de fecha 03 de Octubre de 2022, se le redimió pena al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO en el equivalente a **176.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo,

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo Establecimiento Penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cual, tiene bajo

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

su vigilancia al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

ARNULFO GUANARO CATAÑO fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 19 de diciembre de 2023, según acta N°. 112-13642022 de la misma fecha, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (*Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas- páginas 14; 7-10*).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

ARNULFO GUANARO CATAÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	70 MESES Y 15 DIAS	86 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	200 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 66.66 MESES

De esta manera, se tiene que el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO a la presente fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 expedida en Tauramena - Casanare, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230459039/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 29 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica del mismo, donde solo le aparece la pena impuesta dentro del presente proceso, (*Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas - página 13*).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 expedida en Tauramena - Casanare, no presenta antecedentes de fuga o tentativa de fuga, según certificación allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- de fecha 06 de Septiembre de 2023 suscrita por el Director de ese centro carcelario, donde se hace constar que GUANARO CATAÑO, no registra fuga o tentativa de fuga; por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (*Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas - página 16*).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ARNULFO GUANARO CATAÑO ha trabajado y estudiado durante el tiempo en el que ha estado privado de su libertad conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, con fundamento en los cuales este Juzgado le ha reconocido redención de pena, en el auto interlocutorio N°.0534 de fecha 25 de Junio de 2021 este Despacho le redimió pena en el equivalente a **308 días**, y en el auto interlocutorio No. 0566 de fecha 03 de octubre de 2022 en el equivalente a **176.5 días**.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de ARNULFO GUANARO CATAÑO ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 16/03/2018 a 15/12/2018, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 16/12/2018 al 15/09/2023, de conformidad con lo establecido en la Cartilla

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el certificado de conducta de fecha 21/11/2023, (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas - página 16).

Igualmente, el condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO no presenta investigaciones disciplinarias ni sanciones vigentes, de conformidad con el certificado de fecha 06 de septiembre de 2023, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas - página 17).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional –DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230241418/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 19 de mayo de 2023, el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 06SolicitudPermiso72Horas - página 13).

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO (art. 103 C.P.) AGRAVADO (conforme el art. 104 numeral 4 del C.P.) por los cuales fue condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO por hechos ocurridos el 01 de Noviembre de 2017, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso, toda vez que en tales hechos tuvieron ocurrencia el 1º de noviembre de 2017 y en los cuales fue víctima el ciudadano mayor de edad Aldumar Guanaro Guina (q.e.p.d.) de 22 años para la época de los hechos.

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social LAURA D. MORALES al lugar a donde acudiría el condenado de serle autorizado en beneficio estudiado, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de la señora MARISELA GONZÁLEZ "AMIGA", esto es, en la residencia de la CALLE 12 No.18-103 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, conceptuando favorablemente para que el PPL ARNULFO GUANARO CATAÑO disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas. (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 07OtrosInformes(Documentos72Horas)- páginas 3-6).

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos legales para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO, de conformidad con el ordenamiento legal (Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno ARNULFO GUANARO CATAÑO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso hasta de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR LA CONCESIÓN por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **ARNULFO GUANARO CATAÑO identificado con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena – Casanare**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **ARNULFO GUANARO CATAÑO identificada con la C.C. N° 1.006.635.909 de Tauramena – Casanare** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno ARNULFO GUANARO CATAÑO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso hasta de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena., conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ARNULFO GUANARO CATAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro

RADICADO UNICO: 850016105473201780410
RADICADO INTERNO: 2018-295
CONDENADO: ARNULFO GUANARO CATAÑO

carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 859

RADICACIÓN: 155376000217201400097
NÚMERO INTERNO: 2018-317
SENTENCIADO: LEO DAN GALEANO QUINTERO
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 20 de septiembre de 2018, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), condenó a LEO DAN GALEANO QUINTERO a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (28.44) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a TREINTA PUNTO OCHENTA (30.80) s.m.l.m.v. como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2014, de los cuales fue víctima el ciudadano mayor de edad RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (28.44) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a MEDIO (0.5) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 17 de octubre de 2018 y dispuso correr traslado del Artículo 477 de la Ley 906/2004 a efecto de que cumpliera con el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, tal y como en efecto se hizo.

El condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001496 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2019 ante este Despacho Judicial, (f. 9-10 C.O.).

En audiencia de Incidente de Reparación Integral efectuada el 11 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), aprobó el acuerdo conciliatorio consistente en que el señor LEO DAN GALEANO QUINTERO pagará al señor RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la suma de SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios tanto patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la realización de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas, objeto de del presente trámite, los cuales pagará el condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO a la víctima RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en cuotas quincenales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), cada una, pagaderas en efectivo dentro de los primeros 5 días siguientes al día quince de cada mes y el primer día de cada mes, para un total de 44 cuotas quincenales, la primera cuota se hará efectiva el día 15 de marzo de 2019.

Acuerdo por el que las partes se declaran debidamente reparadas y de forma integral por todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducta penal objeto del presente trámite incidental. Declarando terminado el trámite incidental y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho, de oficio procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión y consecuentemente la terminación y el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (28.44) MESES DE PRISIÓN impuesto al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO en sentencia del 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá) y, toda vez que el mismo prestó caución por la suma equivalente a MEDIO (0.5) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001496 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. 20230187640/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 22 de abril de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230187640/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (28.44) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO en sentencia del 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 20 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente, la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado LEO DAN GALEANO QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.056.770.101 de Puerto Boyacá (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, LEO DAN GALEANO QUINTERO fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TREINTA PUNTO OCHENTA (30.80) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO en el equivalente a TREINTA PUNTO OCHENTA (30.80) s.m.l.m.v.

Así mismo, se tiene que en audiencia de Incidente de Reparación Integral efectuada el 11 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), aprobó el acuerdo conciliatorio consistente en que el señor LEO DAN GALEANO QUINTERO pagará al señor RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la suma de SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios tanto patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la realización de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas, objeto de del presente trámite, los cuales pagará el condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO a la víctima RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en cuotas quincenales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), cada una, pagaderas en efectivo dentro de los primeros 5 días siguientes al día quince de cada mes y el primer día de cada mes, para un total de 44 cuotas quincenales, la primera cuota se hará efectiva el día 15 de marzo de 2019.

Acuerdo por el que las partes se declaran debidamente reparadas y de forma integral por todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducta penal objeto del presente trámite incidental. Declarando terminado el trámite incidental y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Es así, que a la fecha no hay constancia alguna dentro de las diligencias que el condenado haya cumplido o incumplido con tal acuerdo conciliatorio. No obstante, se ha de decir que tal y como en el mismo acuerdo conciliatorio se consignó, que las partes se declaran debidamente reparadas y de forma integral por todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducta penal objeto de dicho trámite. Declarando terminado el trámite incidental y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que, en caso de incumplimiento de tal acuerdo conciliatorio, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de los perjuicios tasados en el mismo.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LEO DAN GALEANO QUINTERO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por LEO DAN GALEANO QUINTERO para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001496 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO a la dirección que obra en las diligencias, Barrio Urbanización San Marcos, Tasco (Boyacá), cel. 3115370604, 3102709906, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **LEO DAN GALEANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.101 de Puerto Boyacá (Boyacá)**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **LEO DAN GALEANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.101 de Puerto Boyacá (Boyacá)**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **LEO DAN GALEANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.101 de Puerto Boyacá (Boyacá)**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el acuerdo conciliatorio consistente en cancelar la suma de SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios tanto patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la realización de la conducta de Lesiones Personales Dolosas por parte del condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO a favor de la víctima RAFAEL IVÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a que llegaron en el trámite incidental, donde se consignó que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, por lo que en caso de incumplimiento de tal acuerdo conciliatorio, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de los perjuicios tasados en el mencionado acuerdo conciliatorio.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **LEO DAN GALEANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.101 de Puerto Boyacá (Boyacá)**, por la suma equivalente a TREINTA PUNTO OCHENTA (30.80) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

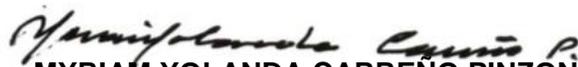
SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por LEO DAN GALEANO QUINTERO para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001496 de Seguros del Estado la cual, de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado LEO DAN GALEANO QUINTERO a la dirección que obra en las diligencias Barrio Urbanización San Marcos, Tasco (Boyacá), cel. 3115370604, 3102709906 remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 838

RADICACIÓN: 150016008832201200004
NÚMERO INTERNO: 2019-431
CONDENADO: IGNACIO RUEDA TORRES
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC DUITAMA BOYACA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y aclaración de tiempo de privación de la libertad para el condenado IGNACIO RUEDA TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro Establecimiento.

ANTECEDENTES

IGNACIO RUEDA TORRES fue absuelto mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Fallo que fue objeto de apelación por la fiscalía 12 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Duitama y el representante de la víctima, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala Unica, en sentencia de segunda instancia proferida el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resolvió revocar el anterior fallo y, en su lugar, condenarlo como autor penalmente responsable por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo agravado, por hechos ocurridos desde agosto de 2006 hasta enero de 2012, imponiéndole una pena principal de 190 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, librando la respectiva orden de captura.

Fallo que fue objeto del recurso de Casación Penal, en el cual La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera mediante decisión de fecha 9 de octubre de 2019 resolvió: *“Primero, no casar la sentencia dictada el 12 de Mayo de 2017 por la sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo contra IGNACIO RUEDA TORRES en consecuencia, atendiendo el principio de doble conformidad judicial, se confirma el fallo condenatorio dictado por primera vez en segunda instancia. Segundo, casar parcialmente, de oficio, el fallo impugnado en el sentido de fijar la pena de prisión de CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, mismo termino al que se reduce la inhabilitación de derechos y funciones públicas.*

Sentencia que cobro ejecutorio el 9 de octubre de 2019.

IGNACIO RUEDA TORRES según la información que obra en las presentes diligencias, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2013, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama libro la Boleta de Detención No. 0033 de la misma fecha en virtud a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión prevista en el art. 307 lit. A Num 1 ley 906/04, hasta el día 23 de febrero de 2015 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama libro la Boleta de libertad No. 0001 en virtud a que en diligencia de juicio oral y público llevada a cabo los días 18, 19, 20 y 23 de Febrero de 2015 ese despacho decidió que el sentido del fallo era Absolutorio, dentro de la causa CUI15001600883220120004 por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, cumpliendo entonces **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

Finalmente, IGANCIO RUEDA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020 cuando se presentó voluntariamente ante este Juzgado y como quiera que tenía orden de captura vigente emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en cumplimiento del fallo condenatorio proferido el mismo Tribunal, fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Mediante auto interlocutorio No. 094 de fecha 13 de Febrero de 2023, se le redimió pena al condenado IGNACIO RUEDA TORRES por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **386 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IGNACIO RUEDA TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4261286 del 22/01/2020 en el cual está autorizado para estudiar en EDUCACION BASICA MEI CLEI I de lunes a viernes, No. 4288895 de fecha 02/03/2020 en el cual esta autorizado para estudiar en INDUCCION A TRATAMIENTO de lunes a viernes, No. 4329642 de fecha 30//06/2020 en el cual esta autorizado para trabajar en MATERIAL RECICLADO, de lunes a viernes, No. 4338110 en el cual esta autorizado para enseñar como MONITOR EDUCATIVO de lunes a sábado previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17727206	01/01/2015 a 23/02/2015	--	EJEMPLAR	X			240	Duitama	Sobresaliente
15909570	01/10/2014 a 31/12/2014	---	EJEMPLAR	X			440	Duitama	Sobresaliente
15835034	28/06/2014 a 30/09/2014	---	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
15740378	01/04/2014 a 27/06/2014	---	BUENA	X			464	Duitama	Sobresaliente
15700587	03/02/2014 a 31/03/2014	---	BUENA	X			288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.936 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							121 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.936 horas de trabajo, IGNACIO RUEDA TORRES tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA ACLARACION DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBRTAD.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se aclare el tiempo real de privación de la libertad del condenado IGNACIO RUEDA TORRES, teniendo en cuenta que en la hoja de vida del interno existen vacíos en su tiempo y tiene inconvenientes para su clasificación en fase.

Se tiene entonces que el condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES según la información que obra en las presentes diligencias, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 de diciembre de 2013, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama libro la Boleta de Detención No. 0033 de la misma fecha en virtud a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión prevista en el art. 307 lit. A Num 1 ley 906/04, hasta el día 23 de febrero de 2015 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama libro la Boleta de libertad No. 0001 en virtud a que en diligencia de juicio oral y público llevada a cabo los días 18, 19, 20 y 23 de Febrero de 2015 ese despacho decidió que el sentido del fallo era Absolutorio dentro de la causa CUI15001600883220120004 por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, cumpliendo entonces **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad.

- Finalmente, el condenado e interno IGANCIO RUEDA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020 cuando se presentó voluntariamente ante este Juzgado y como quiera que tenía orden de captura vigente emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en cumplimiento del fallo condenatorio proferido el mismo Tribunal, fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

De esta manera se ACLARA el tiempo de privación física de la libertad por cuenta de este proceso del condenado e interno **IGNACIO RUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 13.889.745 de Barrancabermeja - Santander**, conforme lo aquí establecido lo cual será informado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Boyaca, de conformidad con la solicitud elevada por la misma al respecto.

De otro lado, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IGNACIO RUEDA TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **IGNACIO RUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 13.889.745 de Barrancabermeja - Santander**, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ACLARAR el tiempo de privación física de la libertad del condenado e interno **IGNACIO RUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 13.889.745 de Barrancabermeja - Santander**, conforme lo aquí establecido lo cual será informado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Boyaca, de conformidad con la solicitud elevada por la misma al respecto. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IGNACIO RUEDA TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 863

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

El condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2017, cuando el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín – Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0441 de fecha 12 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado ZAPATA ARROYAVE en el equivalente a **333.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0220 de fecha 08 de abril de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno ZAPATA ARROYAVE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **61.5 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 587 del 21 de Septiembre de 2023, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal, se le negó la libertad por pena cumplida y se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley

1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON ZAPATA ARROYAVE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE de fecha 17/08/2021 en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de lunes a viernes, N°4562124 del 04/05/2022 en el cual está autorizado para trabajar en PELUQUERIA de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
*18128816	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR Y MALA		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
18464964	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18561699	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							612 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							51 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18561699	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			288	Sogamoso	Sobresaliente
18655830	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18717429	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
188444105	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18927173	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.256 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141 DÍAS		

*Se ha de advertir que YEISON ZAPATA ARROYAVE presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de FEBRERO y MARZO de 2021 durante los cuales estudió 168 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer o conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. *18128816 no se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de Febrero y Marzo de 2021 en los cuales estudió 168 horas.

Así las cosas, por un total de 612 horas de Estudio y 2.256 horas de trabajo, YEISON ZAPATA ARROYAVE tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

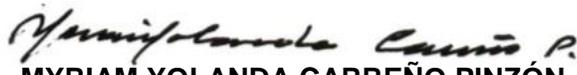
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 860

RADICACIÓN: 110016000013202004064
NÚMERO INTERNO: 2021-102
SENTENCIADO: WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017, para el condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2020, en los cuales fue víctima el señor Carlos Duglas Guzmán Ospina, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 09 de diciembre de 2020.

El condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de septiembre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el 19 de septiembre de 2020, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al presente proceso, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 05 de febrero de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 15 de dicha fecha ante el Establecimiento Carcelario La COMEB – Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 05 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en razón a que el condenado e interno ESPINOSA NARANJO había sido trasladado -en ese momento- al EPMS de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de mayo de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 091 de 11 de mayo de 2021 ante el EPMS de Duitama – Boyacá, Centro Carcelario que posteriormente y mediante oficio No. Res 105-0029 de fecha 09 de febrero de 2023, informó que, en cumplimiento de la Resolución No. 00595 de 01 de febrero de 2023 emanada en dicha

Penitenciaria, el condenado ESPINOSA NARANJO fue trasladado el 03 de febrero de dicha calenda, al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la redención de pena para el condenado e interno WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, no obstante, aunque se requirió por parte de este Despacho al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a efectos de que remitiera al presente proceso los certificados de cómputos pendientes por redimir pena al referido condenado, con sus respectivas ordenes de asignación de trabajo TEE, certificaciones de conducta, información sobre sanciones disciplinarias y cartilla biográfica actualizada, a la fecha no se ha remitido por dicha Penitenciaria documentación alguna, por lo que no es posible en esta oportunidad emitir pronunciamiento alguno en relación con reconocimiento de redención de pena para el señor ESPINOSA NARANJO, no obstante se requerirá nuevamente a dicho Centro Carcelario, a efectos de que se remita la documentación solicitada.

-. DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, con ocasión a la aceptación de cargos y en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2020 en los cuales fue víctima el señor Carlos Duglas Guzmán Ospina, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: "La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado ESPINOSA NARANJO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos, en aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO fue condenado en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2020 y en los cuales fue víctima el señor Carlos Duglas Guzmán Ospina, mayor de edad; también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, y **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017**, por haber aceptado los cargos al correrle el traslado del escrito de acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, fijándole una pena de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el

acápites de Dosificación Punitiva, (fl. 11-Vto C. J4 Epms Bogotá D.C. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio proferido en contra del condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, no resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto.

Al respecto, en la sentencia condenatoria, se consigna: “(...) El sentenciado ESPINOSA NARANJO, no tiene derecho al reconocimiento de la rebaja de pena establecida en el artículo 269 de la obra punitiva, toda vez que, no indemnizó a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito, pese a que la defensa realizó las gestiones pertinentes con el fin que su prohijado indemnizara los perjuicios, sin que lograra obtener comunicación alguna con éste, así lo hizo saber la defensa en audiencia de verificación de allanamiento (...)” (fl. 11-Vto C. J4 Epms Bogotá D.C. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Con el fin de efectuar estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado e interno WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, este Juzgado dispone **SOLICITAR por segunda vez** a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno ESPINOSA NARANJO, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, a efectos de que la misma obre dentro del proceso, y se proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de redención de pena elevada por el mismo, conforme lo aquí dispuesto.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, identificado con C.C. No. 1.023.935.643 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado e interno **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, identificado con C.C. No. 1.023.935.643 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: **SOLICITAR** por segunda vez a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo,

certificaciones de conducta, constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, a efectos de que la misma obre dentro del proceso, y se proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de redención de pena elevada por el mismo, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 861

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, en los cuales fue víctima el señor Roderick Eduardo Noguera Castillo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que fue corregida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2021, en cuanto al nombre del condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2020.

El condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el 22 de marzo de 2020, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al presente proceso, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 04 de agosto de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0931 de dicha fecha ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – La Picota, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de septiembre de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 225 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 0632 de fecha 02 de noviembre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, en el equivalente a **100 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 271 de fecha 03 de mayo de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, en el equivalente a **89 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, con ocasión a la aceptación de cargos y en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, en los cuales fue víctima el señor Roderick Eduardo Noguera Castillo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado SARMIENTO LINARES, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

Artículo 10. *La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:*

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1.- *Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*

2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor*

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

(CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES fue condenado en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, en los cuales resultó como víctima el señor Roderick Eduardo Noguera Castillo, mayor de edad; también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en CIENTO

CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, y en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, fijándole una pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, (pág. 82 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio proferido en contra de WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, o se dijo: “(…) .

Cabe aclarar, que no procede la disminución punitiva indemnización integral de que trata el artículo 269 ibidem, en tanto tal indemnización no se produjo en ningún momento procesal, por lo que en definitiva, la pena a imponer al acusado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES (SIC) será de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, en los cuales tendrá igualmente lugar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (...)” (pág. 82 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

En igual sentido, se encuentra que en el memorial allegado por el condenado e interno SARMIENTO LINARES, éste refiere: “(…) me colaboren con una redosificación o con un derecho de igualdad ya que en la legislación (sic) de captura se abía (sic) acordado con el Juez y el Fiscal que si aceptavamos (sic) cargos en primera instancia a todos 3 no dejavan (sic) una condena de 48 meses sin tener en residencia por lo cual pido la redosificación o el derecho de igualdad ya que a mis 2 causas si les cumplieron pero a mi no imponiéndome una condena de 75 meses (...)” (C.O. Exp. Digital)

Pues bien, ha de precisarse que al revisar el contenido de la sentencia condenatoria de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., se encuentra que en la misma se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. CONDENAR a NEIBER ALEJANDRO VALENZUELA CANTILLO, identificado con la C.C. 1.233.690.126 de Bogotá D.C. y a LUIS MATEO CAMPUZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.043.456 de San Martín de Loba – Bolívar a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN; así como al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.263.085 de Bogotá D.C., a la pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, y por el mismo término de la sanción principal para cada uno, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por hallárseles responsables en calidad de coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a las consideraciones previstas en el cuerpo de esta decisión. (...)”

En efecto, de acuerdo a lo anterior, se tiene que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a los señores Neiber Alejandro Valenzuela Cantillo y Luis Mateo Campuzano Rico (compañeros de causa del aquí sentenciado Sarmiento Linares), a la pena principal de 40 meses de prisión, mientras que la condena proferida en contra de Wilmar Jobanny Sarmiento Linares fue de 75 meses de prisión, respectivamente.

Pues bien, al verificar la sentencia condenatoria, se encuentra que tal diferenciación no obedece a razones caprichosas o arbitrarias del Fallador, pues en el acápite de “Punibilidad”, sobre este asunto en particular, se evidencia lo siguiente:

“(…) Así las cosas, y por virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, se tiene como extremos mínimo y máximo de movilidad punitiva ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses. Sin embargo, teniendo en cuenta que la acusación presentada en contra de los acusados NEIBER ALEJANDRO VALENZUELA CANTILLO y LUIS MATEO CAMPUZANO RICO y aceptada posteriormente por estos, incluyó la diminuyente establecida en el artículo 268 ibidem, pues como quedó estipulado, el elemento hurtado no superó el valor correspondiente a 1 SMLMV; dicho marco punitivo pasa de setenta y dos (72) a doscientos veinticuatro (224) meses de prisión (...)”

Como quiera que no se adujeron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad en contra de los acusados VELANZUELA CANTILLO y CAMPUZANO RICO, debe fincarse la pena a imponer en el cuarto mínimo de movilidad, ya en el cual, para efectuar el estudio que exige el artículo 61 ibidem, señálese que las circunstancias develadas en el desarrollo de la conducta que ejerció una violencia considerable en contra de la víctima y una intensidad del dolo bastante acentuada, por lo que, en consecuencia, el Despacho se apartará del extremo mínimo del cuarto señalado, aumentando por estas razones la sanción punitiva en cantidad de 6 meses. Es decir, que la pena correspondiente para estos los acusados ya referidos será correspondiente a OCHENTA (80) MESES.

Ahora bien, debe señalarse que la rebaja que tiene lugar por aceptación de cargos será de la mitad, ya que así lo dispone el artículo 539, adicionado por la Ley 1826 de 2017, cuando se presenta en la primera oportunidad procesal, como aquí sucediera, lo que deja hasta este momento como pena de prisión los acusados VELENZUELA CANTILLO y CAMPUZANO RICO la de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

Finalmente, debe aclararse que no procede la disminución punitiva indemnización integral de que trata el artículo 269 ibidem, en tanto tal indemnización no se produjo en ningún momento procesal por lo que en definitiva, para los acusados NEIBER ALEJANDRO VALENZUELA CANTILLO y LUIS MATEO CAMPUZANO RICO será de CUARENTA (40) MMESES DE PRISIÓN, en los cuales tendrá igualmente lugar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, en lo que tiene que ver con el acusado WILMAR YOBANY SARMIENTO LINARES, la conducta punible comunicada al procesado descrita en los artículo 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, contiene los mismos extremos punitivos en el caso anterior, es decir, el primero de los cuales contiene el tipo penal básico del delito de HURTO; el segundo la circunstancia de calificación normada en el inciso 2º por la violencia utilizada sobre las personas, que establece una sanción de ocho (8) a dieciséis (16) años; y el tercero un incremento de la mitad a las tres cuartas partes de la pena, en el caso concreto, según el numeral mencionado, porque la conducta se cometió por dos o más personas que se reunieron y acordaron la comisión del hurto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al señor WILMAR YOBANY SARMIENTO LINARES no se le reconoció la diminuyente establecida en el artículo 268 del Código Penal y por virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, se tienen como extremos mínimo y máximo de movilidad punitiva ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses, respectivamente, (...)

Como quiera que no se adujeron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad en contra del acusado, debe fincarse la pena a imponer en el cuarto mínimo de movilidad, ya en el cual, para efectuar el estudio que exige el artículo 61 ibídem, señálese que, igual criterio tiene el Despacho en relación con el acusado SARMIENTO LINARES respecto de sus compañeros de causa, pues las circunstancias develadas en el desarrollo de la conducta se ejerció una violencia considerable en contra de la víctima y una intensidad del dolo bastante acentuada, por lo que, en consecuencia, esta judicatura se apartará del extremo mínimo del cuarto señalado, aumentando la sanción punitiva en 6 meses, correspondiendo entonces la pena a imponer a CIENTO CINCUENTA (150) meses.

En este punto, señálese que la rebaja que tiene lugar por aceptación de cargos será de la mitad, ya que así lo dispone el artículo 539, adicionado por la Ley 1826 de 2017, cuando se presenta en la primera oportunidad procesal, como aquí sucediera, lo que deja hasta este momento como pena de prisión la de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN.

*Cabe aclarar, que no procede la disminución punitiva de indemnización integral de que trata el artículo 269 ibidem, en tanto tal indemnización no se produjo en ningún momento procesal, por lo que en definitiva, la pena a imponer al acusado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES (SIC) será de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, en los cuales tendrá igualmente lugar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (...)* (pág. 81 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

De lo anterior se desprende que en efecto, el Juzgado Fallador, respecto de los acusados Neiber Alejandro Valenzuela Cantillo y Luis Mateo Campuzano Rico, estableció inicialmente los extremos mínimo y máximo de movilidad punitiva en 144 a 336 meses, no obstante, y en atención a que en la acusación presentada en contra de los mismos y posteriormente aceptada, se incluyó la diminuyente establecida en el artículo 268 del C.P., dicho marco punitivo de movilidad pasó a establecerse en un mínimo de 72 y un máximo de 224 meses, resolviendo en Juzgado Fallador no partir del mínimo en atención a la forma y circunstancias en que se desarrolló la conducta punible, disponiendo su aumento en 6 meses, por lo que fijó la pena a imponer en 80 meses de prisión, respectivamente, a la cual le aplicó la rebaja punitiva del 50% de la pena a imponerle, en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, estableciendo entonces la pena de 40 Meses de prisión que finalmente les fue impuesta a los señores Valenzuela Cantillo y Campuzano Rico, compañeros de causa del aquí también condenado Sarmiento Linares.

Por su parte, en relación con el aquí condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, como pudo verse, el Juzgado Fallador, teniendo en cuenta que al mismo NO se le reconoció la diminuyente establecida en el artículo 268 del C.P., y por virtud del artículo 60 del C.P., estableció los extremos mínimo y máximo de movilidad punitiva en 144 a 336 meses, resolviendo en Juzgado Fallador no partir del mínimo en atención a la forma y circunstancias en que se desarrolló la conducta punible, disponiendo su aumento en 6 meses, por lo que fijó la pena a imponer en 150 MESES DE PRISIÓN, respectivamente, a la cual le aplicó la rebaja punitiva del 50% de la pena a imponerle, en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, estableciendo entonces la pena de 75 MESES DE PRISIÓN que finalmente les fue impuesta al señor Sarmiento Linares, respectivamente.

En efecto, al verificar el documento denominado "formato acta traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado" de fecha 22 de marzo de 2020, que contiene el escrito de acusación, (pág. 167 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital), se encuentra que efectivamente, al momento de correrse traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía al acusado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES (mismo que equivale a la formulación de imputación), este, en compañía y

debidamente asesorado por su defensor, procedió a allanarse a los cargos, mismos que fueron descritos así: “HURTO CALIFICADO CONSUMADO **NO ATENUADO. Art. 239. Art. 240 INCISO 2º. Art. 29 inciso segundo y Art. 22 del Código Penal**” (Resaltado del texto); lo anterior, en contraste con los cargos que igualmente le fueron imputados en dichos documentos a sus compañeros de causa Neiber Alejandro Valenzuela Cantillo y Luis Mateo Campuzano Rico, respecto de los cuales, fueron descritos así: “HURTO CALIFICADO CONSUMADO **SI ATENUADO. Art. 239. Art. 240 INCISO 2º. Art. 268. Art. 29 inciso segundo y Art. 22 del Código Penal**” (Resaltado del texto); por lo que, es ésta precisamente la razón que sirvió, entre otras, como sustento al Juzgado Fallador, al momento de establecer la punibilidad en el presente asunto y establecer la dosificación de la pena que finalmente le fue impuesta a cada uno de los entonces procesados, razón por la que, en esta oportunidad, no resulta tampoco posible entrar a determinar, bajo un escenario de presunta igualdad, la procedencia o no de una eventual rebaja de la pena impuesta al condenado SARMIENTO LINARES, en términos similares a la que le fue impuesta a sus compañeros de causa, pues como se vio, las razones y los fundamentos que sustentan tal diferenciación fueron establecidos por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en la sentencia condenatoria de fecha 22 de septiembre de 2020, misma frente a la cual no se interpuso recurso alguno, adquiriendo firmeza y por tanto, cobrando ejecutoria el día 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, identificado con C.C. No. 1.014.263.085 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado e interno **WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, identificado con C.C. No. 1.014.263.085 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 862

RADICACIÓN: 155166000216202100030
NÚMERO INTERNO: 2021 - 255
SENTENCIADO: JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO
HOMOGENEO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos el 18 de Abril de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los señores NELSON ENRIQUE BAJICA MACHUCA Y LUIS CCARLOS BAJICA CAMARGO a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de Septiembre de 2021.

JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de Abril de 2021, cuando fue capturado en flagrancia encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-

.Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE No. 4484842 del 29/10/2021 en el cual esta autorizado

para estudiar en AULA INDUCCION AL TRATAMIENTO de lunes a viernes, No.4522641 de fecha 31/01/2022 en el cual está autorizado para estudiar en AULA ALFABETIZACION de lunes a viernes y No. 4513492 de fecha 13/01/2022 en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CELI II de lunes a viernes, No, 4703807 de fecha 27/04/2023 en el cual está autorizado para trabajar en MATERIAL RECICLADO de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363559	02/11/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		252	Duitama	Sobresaliente
18444610	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		372	Duitama	Sobresaliente
18534776	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente
18618951	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		306	Duitama	Sobresaliente
18804205	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		42	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.308 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18804205	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente
18891917	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		448	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							784 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							49 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.308 horas de estudio y 784 horas de trabajo, JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ identificado con cédula N° 20060121 de Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JACKSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 865

RADICACIÓN: 1575360002202000078
NÚMERO INTERNO: 2021-269
SENTENCIADO: PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- condenó a PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2020; siendo víctima el señor JUAN MANUEL JIMENEZ mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2021.

El condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de julio de 2020, fecha en la cual fue capturado y en audiencia de legalización de captura celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Socha – Boyacá -, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 13 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0729 del 26 de Diciembre de 2022, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **160.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE de fecha 10/03/2021 en el cual esta autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649393	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	S. ROSA	Sobresaliente
18732111	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	S. ROSA	Sobresaliente
18838505	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	S. ROSA	Sobresaliente
18948845	01/04/2023 a 30/06/2023	----	EJEMPLAR		X		336	S. ROSA	Sobresaliente
TOTAL							1.458 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							121.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.458 horas de Estudio, PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** de conformidad con los artículos, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR** identificado con c.c. No. **1.048.822.929** expedida en Chita - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 864

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diciembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condeno a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de mayo de 2021.

ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2021 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mosquera – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 229 de fecha 13 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno QUINTANA MENDEZ por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **182 DIAS**, y le NEGÓ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 734 de fecha 17 de noviembre de 2023, se le redimió pena al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de trabajo, y le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

Dicho auto interlocutorio No. 734 de 17 de noviembre de 2023 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el condenado QUINTANA MENDEZ, y este Despacho a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2023 dispuso declararlo desierto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE No.4559425 de fecha 28/04/2022 autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes a partir del 29/04/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18977399	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar y Mala	X			320	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							320 horas		
TOTAL REDENCIÓN							20 DÍAS		

*Entonces, se tiene que el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ presentó conducta en el grado de MALA durante el mes de SEPTIEMBRE de 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18977399 que corresponden a los meses de JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022, NO se hará efectiva redención de pena por el mes de SEPTIEMBRE de 2022 en el cual trabajó 168 horas.

Así mismo, revisadas las diligencias, se observa que el sentenciado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00362 del 12 de Octubre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, encontrándose vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará los **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ.

Así las cosas, por un total de 320 horas de trabajo ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ tiene derecho a VEINTE (20) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00362 del 12 de Octubre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ **NO tiene derecho a que se le reconozca redención de pena** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, se advierte que quedan pendientes por descontar CIENT (100) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ y/o su Defensor.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le conceda al condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que por error involuntario de la funcionaria del área de jurídica, se radicó prisión domiciliaria por el 38B, cuando la Prisión Domiciliaria que el privado de la Libertad requería era del 38G, y por tal razón le fue resuelta de manera desfavorable, lo que ha perjudicado el proceso de resocialización del señor QUINTANA MENDE; anexando junto con su solicitud documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de febrero de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, el 19 de febrero de 2021, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno QUINTANA MENDEZ, así:

.- ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIA** de redención de pena, a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	34 MESES Y 23 DIAS	42 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 03 DIA	
Pena impuesta	75 MESES	(1/2) 37 MESES Y 15 DIAS

Entonces, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que la víctima de la conducta punible cometida por el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, forme parte del grupo familiar de éste.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ fue condenado en sentencia de fecha 06 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia, quien bajo la gravedad de juramento señaló que con el fin de fijar el arraigo familiar y personal de su hijo ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con la cédula venezolana No. 28.219.456 expedida en Venezuela, van a residir en la CARRERA 2 A No. 1-75 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, y se hará responsable de su manutención y lo que requiera su hijo.

.- Copia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 2 A No. 1-75 del municipio de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y a nombre del señor SEGUNDO LAUREANO HERNÁNDEZ LEÓN.

.- Certificación expedida por la Parroquia de San Cayetano del municipio de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la cual hace constar que la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO domiciliaria en la CARRERA 2 A No. 1-75 DEL BARRIO SAN ANTONIO pertenece a esa comunidad parroquial, y manifiesta estar dispuesta a recibir y apoyar en el cumplimiento de los subrogados penales que la autoridad judicial le conceda a su hijo ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ.

.- Referencia personal suscrita por el señor JAIRO ALFONSO ALBARRACIN CELY con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Única del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien señala que conoce a la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO desde hace aproximadamente 2 años, que vive en el Barrio San Antonio del municipio de Santa Rosa de

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

Viterbo – Boyacá en la dirección CARRERA 2 A No. 1-75, y es la progenitora de ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ.

- Referencia personal suscrita por el señor ADRIAN ARTURO MOLINA ZAMBRANO con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Única del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien señala que conoce a la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO desde hace aproximadamente 2 años, que vive en el Barrio San Antonio del municipio de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en la dirección CARRERA 2 A No. 1-75, y es la progenitora de ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ.

- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el señor SEGUNDO LAUREANO HERNANDEZ LEON en calidad de arrendador y, ALEJANDRA MENDEZ en calidad de arrendataria, por el término de UN (01) AÑO del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro Único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SNTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro Único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.320.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, así mismo NO se adelantó ningún trámite de reparación integral, de conformidad con la información suministrada por la Secretaria de dicho Juzgado Fallador allegada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2023.

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá a favor del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro Único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00362 del 12 de Octubre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DIAS,** de conformidad con el art. 124 de la Ley 65 de 1993, y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena al condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar **CIENTOS (100) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ y/o su Defensor.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, el substitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro Único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.320.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

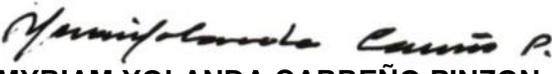
QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección la CARRERA 2 A No. 1-75 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SNTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ALEJANDRA DEL CARMEN MENDEZ RIVERO identificada con el Registro Único de Migrantes Venezolanos No. 6705325 expedida por Migración Colombia, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 847

RADICACIÓN: 110016000232201106061
NÚMERO INTERNO: 2023-069
SENTENCIADO: GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de Marzo de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, Boyaca condenó a GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ a la pena principal de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de Enero de 2011, en los cuales resulto como víctima la menor de edad KJTM para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de Marzo de 2014.

El condenado GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de Abril de 2013 cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca, que mediante auto interlocutorio de fecha 18 de Julio de 2014 le redimió pena en el equivalente a **3 MESES Y 15.6 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

En auto de fecha 30 de Julio de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **28.3 DIAS**.

Posteriormente conoció de las presentes diligencias el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2017 le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **8 MESES Y 11.55 DIAS**.

En auto de fecha 18 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le reconoció redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **02 MESES**.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, no aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

En auto de fecha 28 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **3 MESES Y 27.5 DIAS**.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **3 MESES Y 02 DIAS**.

En auto de fecha 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **6 MESES Y 29.75 DIAS**.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **03 MESES Y 13.5 DIAS**.

En auto de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **4 MESES Y 9.5 DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4754320 del 05/09/2023 en el cual está autorizado para trabajar en ATENCION EXPENDIO AREAS COMUNES INTERNAS de lunes a viernes, No. 4708091 de fecha 09/05/2023 en el cual está autorizado para trabajar en RECUPERADOR AREAS COMUNES SEMIEXTERNAS HOMBRES de lunes a sábados y festivos, No. 4660501 de fecha 25/01/2023 en el cual está autorizado para trabajar en PROCESAMIENTO Y TRASN F DE ALIMENTOS de lunes a sábados y festivos , No. 4652804 de fecha 11/01/2023 en el cual esta autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI VI de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJAR

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18452042	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			528	Yopal	Sobresaliente
18534622	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	Yopal	Sobresaliente
18599137	01/07/2022 a 24/08/2022	---	EJEMPLAR	X			288	Yopal	Sobresaliente
18850619	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			492	Sogamoso	Sobresaliente
18918302	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.412 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							150.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647194	02/09/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			126	Sogamoso	Sobresaliente
18850619	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							162 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							13.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.412 horas de trabajo y 162 horas de Estudio, GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.074.884 de Soraca - Boyaca**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.866

RADICACIÓN: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023- 164
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de Marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de Diciembre de 2021 e los cuales resulto cómo víctima el ciudadano mayor de edad Cristian Felipe Velandia Castañeda; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de Marzo de 2022.

El condenado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de Diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 19 de Abril de 2023 ordeno remitir copia de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4630351 del 03/11/2022 en el cual está autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18653003	13/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18717769	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							474 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717769	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
18843076	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18927115	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.272 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							79.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 474 horas de Estudio y 1.272 horas de trabajo, CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

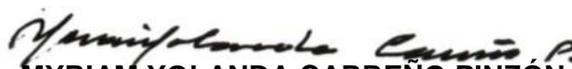
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C,** en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 852

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDECION DE PENA Y BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y aprobación para la concesión del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, para el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, se condenó a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Silvia Patricia Jiménez Duque; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de diciembre de 2021.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta en el presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que en auto interlocutorio No. 0269 de fecha 17 de marzo de 2022 le revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena concedido al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA por el Juzgado de Conocimiento, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado ARGUELLO CEPEDA para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata.

Finalmente JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá en auto de fecha 08 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Junio de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023, se le redimió pena al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA en el equivalente a **128 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objeto de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Es de precisar, que con la solicitud de Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas elevado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se allegaron los siguientes certificados de cómputos:

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619624	01/09/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		132	Duitama	Sobresaliente
18721436	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA		X		354	Duitama	Sobresaliente
18803593	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		378	Duitama	Sobresaliente
18885969	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		330	Duitama	Sobresaliente
18982584	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							--- Horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

Revisadas las diligencias, se ha de advertir que los mismos certificados de cómputos, **ya fueron objeto de redención de pena** por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023, por lo que este Juzgado NO los tendrá en cuenta en la presente redención de pena.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...) **“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”**

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 21 de Noviembre de 2023, según acta N°. 105-026-2023 de la misma fecha, suscrito por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Exp. BestDoc -Cuaderno Juz02EPMStaRosadeViterbo, Archivo PDF Solicitud72Horas- páginas 24-27).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

- JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata, cumpliendo **DOS (02) DIAS** de privación física inicial de su libertad.

Finalmente, JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial	02 DIAS	21 MESES Y 09 DIAS
Privación Física desde el 07/08/2022 a la fecha	16 MESES Y 29 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(1/3) 12.66 MESES

De esta manera, el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA a la presente fecha ha cumplido un total de **VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA identificado con la C.C. N° 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230334167/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de Julio de 2023 y la cartilla biográfica del mismo expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá, (Exp. BestDoc -Cuaderno Juz02EPMStaRosadeViterbo, Archivo PDF Solicitud72Horas- páginas 28-30).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA identificado con la C.C. N° 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá, no presenta antecedentes de fuga o tentativa de fuga, según certificación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 18 de Septiembre de 2023 suscrita por el Coordinador de la Oficina de Investigaciones Internas de ese centro carcelario, donde se hace constar que ARGUELLO CEPEDA, no registra fuga o tentativa de fuga; por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Exp. BestDoc -Cuaderno Juz02EPMStaRosadeViterbo, Archivo PDF Solicitud72Horas- página 31).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA ha estudiado durante el tiempo en el que ha estado privado de su libertad conforme a los certificados de cómputos por estudio allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con fundamento en los

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

cuales este Juzgado le ha reconocido redención de pena, en el auto interlocutorio N°. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023 en el equivalente a **128 días**.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 25/08/2022 a 24/11/2022 de conformidad con el certificado de conducta No. 8915239, durante el periodo comprendido entre el 25/11/2022 a 24/02/2023 de conformidad con el certificado de conducta No. 9061466, durante el periodo comprendido entre el 25/02/2023 a 24/05/2023 de conformidad con el certificado de conducta No. 9167973; y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 25/05/2023 al 24/08/2023 de conformidad con el certificado de conducta No. 9266623, y durante el periodo comprendido entre el 25/08/2023 a 20/11/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/11/2023, y con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Igualmente, el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA no presenta investigaciones disciplinarias ni sanciones vigentes, de conformidad con el certificado de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. BestDoc -Cuaderno Juz02EPMStaRosadeViterbo, Archivo PDF Solicitud72Horas- página 31).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional –DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. 20230334167/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de julio de 2023, el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de LESIONES PERSONALES (art. 111 – Art. 112 inciso 1º C.P.) AGRAVADO (conforme el art. 119 Inciso 2 del C.P.) por los cuales fue condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte del Trabajador Social FABIO TELLEZ, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, en la residencia de la señora ANA B. ARGUELLO “SOBRINA” y ubicada en la TRANSVERSAL 18 No. 34-24 EN TUNJA - BOYACÁ, conceptuando favorablemente para que el PPL JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas. (*Exp. BestDoc -Cuaderno Juz02EPMStaRosadeViterbo, Archivo PDF Solicitud72Horas- página 34-36*).

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, de conformidad con el ordenamiento legal (*Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA identificado con la C.C. N° 7.180.816 de Tunja – Boyacá**, la redención de pena con base en los certificados de cómputos No. 18619624, 18721436, 18803593, 18885969 y 18982584, nuevamente allegados por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama – Boyacá, **los que ya fueron objeto de redención de pena** a través del auto interlocutorio No. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023, por lo que este Juzgado, de conformidad con lo expuesto.

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA identificado con la C.C. N° 7.180.816 de Tunja - Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA identificada con la C.C. N° 7.180.816 de Tunja - Boyacá** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena., conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS